



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0073/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2001-0005, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil uno (2001), contra la Resolución No. 283/2000, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la resolución recurrida

La resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la número 283, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2000),

Sentencia TC/0073/12. Expediente No. TC-01-2001-0005, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil uno (2001), contra la Resolución No. 283/2000, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la cual se formula alegada violación al artículo 47 de la Constitución de 1999, que consagraba la irretroactividad de la ley.

Las disposiciones de la indicada resolución atacada en inconstitucionalidad, rezan de la siguiente manera:

Art. 1: *Del subsidio a los combustibles para la generación de electricidad: Se establece que a partir del 1 de enero del año 2001, el subsidio con motivo del incremento en los precios de los combustibles, será pagado por el Estado dominicano a las empresas propietarias de centrales generadoras que venden su energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado;*

Art. 2: *Fíjese el subsidio para los valores generados por el diferencial de la compra de combustibles respecto a los valores base de referencia siguiente:*

1. *Precio base de referencia a) Fuel Oil No. 2: 21. 42 dólares por barril.*
2. *Precio base de referencia b) Fuel Oil No. 6: 15.00 dólares por barril.*

Art. 3: Procedimiento de Pago: *Dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando en el mes de febrero del año 2001 las centrales de generación deberán presentar sus facturas a la Corporación Dominicana de Electricidad, con indicación de la energía producida y entregada; y del combustible consumido diariamente durante el mes anterior, así como del valor del precio barril del combustible utilizado. El Estado Dominicano procederá al pago de la factura presentada previa verificación de la misma, a más tardar los días 25 de cada mes, comenzando el 5 de febrero del 2001.*

Art. 4: *La presente resolución deroga y deja sin efecto cualquier otra resolución que le sea contraria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Pretensiones del Accionante.

La accionante, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., en su instancia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dos (2002), solicita que se declare la inconstitucionalidad de la indicada resolución, por ser contraria al artículo 47 de la Constitución, al desconocer que en ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

3.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a) El “Acuerdo para la cesión del contrato de venta de energía y para regular la venta de electricidad durante el periodo de transición, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.”, forma parte del marco legal creado por el Poder Ejecutivo para autorizar la Explotación de Obras Eléctricas en beneficio de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. Este acuerdo, en su artículo 2 establece que “... CDE (Corporación Dominicana de [sic] electricidad) instruye por el presente documento a las sociedades de comercio EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., mediante acuerdo separado), para que de forma individual efectúen en manos de la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., todos los pagos y desembolsos necesarios, hasta la cobertura total de los montos adeudados a la CDE por concepto de la venta de energía suplida por la CDE a cada una de ellas, de conformidad a los montos y conceptos que estarán consignados en la factura comercial que será remitida de forma mensual a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada empresa distribuidora citada o a las personas que estas indiquen. *Los pagos se harán en las formas y plazos convenidos en los respectivos contratos de venta de energía suscritos entre CDE y cada empresa distribuidora*”.(Los resaltados son del texto original)

b) A que, disfrutando el referido “Acuerdo para la cesión del contrato de venta de energía y para regular la venta de electricidad durante el periodo de transición, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.”, del inmenso velo de legalidad causado por las disposiciones legales y administrativas antes mencionadas, su QUINTO ARTICULO dispone que CDE DECLARA igualmente que la presente es una autorización IRREVOCABLE, salvo que las partes suscribientes del ACUERDO PARA LA CESIÓN DEL CONTRATO DE VENTA DE ENERGÍA Y PARA REGULAR LA VENTA DE ELECTRICIDAD DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) Y EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO S.A., dispongan otra cosa y notifiquen tal decisión a las sociedades de distribución ya citadas, en consecuencia los efectos de la presente autorización serán indefinidos en el tiempo”. (Los resaltados son del texto original)

c) Afirma que de estos contratos suscritos en ocasión del proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad se desprende que ha sido creada a favor de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., una situación jurídica consistente en permitir la generación y libre venta de energía eléctrica a las empresas distribuidoras de electricidad en las formas, condiciones y términos establecidos en las contrataciones que para tales efectos fueron suscritos por los entes envueltos en dicha operación jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Además, alega que en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2000), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó una resolución marcada con el número 283, la cual tiene por efecto inmediato modificar, alterar y en general contravenir las disposiciones del Contrato de Venta de Energía suscrito originalmente entre la Corporación Dominicana de Electricidad y cada una de las empresas distribuidoras emanadas del proceso de capitalización citado y posteriormente cedido en provecho de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., en fecha ocho (8) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), toda vez que mediante esta disposición administrativa varía las formas y condiciones en que las generadoras de electricidad van a facturar y cobrar el subsidio por incremento en los precios del petróleo, creando de esta forma un marco jurídico distinto, no consensuado entre las partes suscribientes y modificante de los referidos contratos actualmente en vigencia.

e) Continúan argumentando que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al evacuar la Resolución ha violentado una situación legal preexistente, de la cual el propio Estado fue y es partícipe, en detrimento de los intereses de una de las partes que interactúan en el negocio de producción y venta de energía (...), vulnerando la legitimidad e institucionalidad del proceso de capitalización señalado, la garantía constitucional por la que debe velar el Estado en sus actuaciones administrativas y no deja de violentar las causas que han llevado a esta empresa a la suscripción de los referidos documentos de adecuación y regulación de las relaciones comerciales de las sociedades privadas de comercio asociadas al Estado Dominicano, entre ellas y frente al Estado.

f) Que sería injusto que una resolución nueva viniera a perturbar la economía de un contrato que se apoyaba bajo el criterio de reciprocidad y equivalencia de las prestaciones del mismo, y que permitiera a unos de los contratantes variar la situación creada, sobre todo, si este contrato ha nacido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el imperio, mecenazgo y protección de un proceso que es resultado de la ley 141.

4.- Intervenciones Oficiales

En la especie, sólo el Procurador General de la República ha expresado su opinión respecto de la acción de inconstitucionalidad.

4.1.- Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República, en su opinión del veinte (20) de abril de dos mil cuatro (2004), solicita que se declare inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad de la Resolución No. 283 por improcedente, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución de la República, lo que como indica, no ocurre en el caso que nos ocupa.

5. Pruebas documentales aportadas por la accionante

- a. Copia de la Resolución No. 283, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- b. Copia del Contrato de Venta de Energía, suscrito el cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.
- c. Copia del Contrato de Venta de Energía suscrito el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.

Sentencia TC/0073/12. Expediente No. TC-01-2001-0005, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil uno (2001), contra la Resolución No. 283/2000, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Copia del Contrato de Venta de Energía, suscrito el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.
- e. Copia del Acuerdo para la Cesión del Contrato de Venta de Energía y para Regular la Venta de Electricidad Durante el Período de Transición, suscrito en fecha ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
- f. Copia del Anexo No. 5, al Acuerdo para la Cesión del Contrato de Venta de Energía y para Regular la Venta de Electricidad Durante el Período de Transición, suscrito en fecha ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
- g. Copia del contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas al Servicio de Generación de Electricidad en la República Dominicana, suscrito el ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
- h. Copia del documento de Interpretación del Contrato de Venta de Energía suscrito entre la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en fecha once (11) de julio del año dos mil (2000).
- i. Copia del documento de Interpretación del Contrato de Venta de Energía suscrito entre la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, en fecha once (11) de julio del año dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Copia del documento de Interpretación del Contrato de Venta de Energía suscrito entre la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil (2000).

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

5.1.- Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2.- En lo relativo a la calidad para accionar de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., es preciso destacar que la acción es del veintitrés (23) de abril del dos mil uno (2001), por lo que debe aplicarse aquí el criterio establecido mediante las sentencias TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012) y TC/0017/12, de fecha trece (13) de junio de dos mil doce 2012, dictadas por este Tribunal Constitucional, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas decisiones, por cuanto al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil uno (2001) la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución del mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y en lo atinente a la calidad para accionar este órgano no puede alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, equivalente al principio de seguridad jurídica, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

5.3.- En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto, al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, la accionante, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., se encontraban revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal.

5.4.- Por otra parte, la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser incoada no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma obligatoria como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos. En el caso en cuestión se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución No. 283/2000, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y por vía de consecuencia, es pasible de ser accionada en inconstitucionalidad.

5.5.- En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. es la beneficiaria de las disposiciones de la Ley de Capitalización de la Empresa Pública y los Decretos número 118-98, 464-98 y 465-98, así como del Copia del Acuerdo para la Cesión del Contrato de Venta de Energía y para Regular la Venta de Electricidad Durante el Período de Transición, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- De la inadmisibilidad de la acción

6.1.- En el caso en cuestión, la impetrante fundamentan su acción en la alegada colisión entre la Resolución No. 283/2000, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con los artículos 46 y 47 de la Constitución del 1994 (artículos 6 y 110 de la vigente Constitución), pues contraviene una situación jurídica preexistente en base a los términos convenidos en el contrato de venta de energía antes referido, y que fuera suscrito el ocho (8) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

6.2.- La accionante agrega que dicha secretaría *“mediante esta disposición administrativa varía las formas y condiciones en que las generadoras de electricidad van a facturar y cobrar el subsidio por incremento en los precios del petróleo, creando de esta forma un marco jurídico distinto, no consensuado entre las partes suscribientes y modificante de los referidos contratos actualmente en vigencia”*.

6.3.- Como se advierte, en la especie se le presenta a este tribunal la necesidad de determinar, en atención a la naturaleza del acto impugnado, si estamos frente a un control de legalidad de un acto administrativo, en cuyo caso correspondería su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo, o si se trata de un control de constitucionalidad de dicho acto, cuyo juicio correspondería a este Tribunal Constitucional. De ahí que se deberá definir la frontera que delimita los ámbitos de la legalidad y de la constitucionalidad.

6.4.- En presente caso el Tribunal ha sido apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de una resolución dictada en el ejercicio del poder público (Poder Ejecutivo- Ministerio de Industria y Comercio). La misma constituye un acto administrativo emitido por el Estado en ocasión de un contrato del cual éste último fue parte, por lo que el Tribunal debería examinar la validez de un acto unilateral que dicta la administración en calidad de contratante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.5.- En efecto, dicho acto administrativo ha sido dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución. Así, la Resolución No. 283/2000, antes indicada, fue dictada en ejecución directa e inmediata de la legislación, a saber: la Ley No. 290-66, Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, del treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966); la Ley No. 4115, del veintiuno (21) de abril de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que le concede a la Corporación Dominicana de Electricidad la facultad para celebrar toda clase de actos y contratos relativos a su función específica; la Ley de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97; así como los Decretos número 118-98, 464-98 y 465-98.

6.6.- Al tratarse de una relación entre una persona jurídica estatal y un particular con el que se había suscrito un contrato, es el fuero administrativo el competente para dirimir cuestiones que han tenido su origen en actos administrativos ejercidos por mandato de la ley, y es al Tribunal Contencioso Administrativo al que corresponde examinar la cuestión.

6.7.- Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto Constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para *“conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares...”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.8.- Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución y, además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional¹.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., contra la Resolución No. 283/2000, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000), dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), al tratarse de una resolución que se emite en el ejercicio de un mandato directo de la ley.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al Ministerio de Industria y Comercio y a la accionante, para los fines que correspondan.

¹ Alan Brewer-Carías. “El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (2011)”. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Página 321.

Sentencia TC/0073/12. Expediente No. TC-01-2001-0005, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil uno (2001), contra la Resolución No. 283/2000, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTA: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES,
RELATIVO A LA ACCIÓN DIRECTA DE
INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN FECHA
VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001), POR LA
EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A.,
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 283/2000, DICTADA POR LA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución de la República.

Estamos de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, en el sentido de que debe declararse inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad de la Resolución No. 283 por improcedente, puesto que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinencia del recurso de inconstitucionalidad, analizado a la luz de la Constitución de 1994, no es incoada en contra de una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución de la República como lo establece la Carta Magna citada.

El tribunal ha establecido, en el numeral 6.6, que: *“al tratarse de una relación entre una persona jurídica estatal y un particular en el que se había suscrito un contrato, es el fuero administrativo el competente para dirimir cuestiones que han tenido su origen en actos administrativos ejercidos por mandato de la ley, y es al Tribunal Contencioso Administrativo al que corresponde examinar la cuestión”*. En relación a este planteamiento, entendemos que el caso no debe ser enfocado desde el punto de vista contractual entre dos partes, sino evaluar la resolución como el elemento objetivo que es, al ser una norma que afecta y toca todos los ámbitos dentro del sistema eléctrico.

En consecuencia la sentencia revela una contradicción al plantear la combinación de los artículos 139 y 165.2 de la Constitución, ya que en el sistema procesal nuestro, el primero se refiere a la legalidad de los actos de la administración pública y el segundo a los recursos contenciosos jerárquicos ejercidos dentro de la administración pública; referente a lo cual es menester destacar la diferencia jurídica entre acción y recurso; así que la acción consiste en una vía independiente de ejercer derecho y por vez primera, mientras que el recurso consiste en las posibilidades previamente establecidas por nuestro ordenamiento procesal de impugnar decisiones ante un estamento superior. Es por esto que en la especie, no puede concebirse la aplicabilidad de la Acción Directa de inconstitucionalidad a dicha resolución conforme lo establecido en la Constitución de 1994, pues sólo se ejercía en contra de una ley.

Conclusiones

Consideramos que el presente voto salvado del Magistrado ponente, es en virtud de que la naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad, debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser concebida como una acción y no como un recurso, dada la diferencia, existente entre estos dos conceptos jurídicos como ha sido establecido precedentemente. De lo cual, el Tribunal Constitucional en su sentencia no hace diferencia.

Además, a la luz de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de 1994, la presente acción resulta inadmisibles como bien decidió el Tribunal Constitucional, no porque dicha acción haya sido ejercida en contra de una resolución, la que debió ser declarada inadmisibles por carecer de objeto; sino, que dicha inadmisión se debe a que la acción no fue ejercida en contra de una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución de la República.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario